



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Resolución

Número:

Referencia: EX-2018-16941133- -APN-DGD#MP s/ Archivo de las actuaciones. Denuncia de Ameal

VISTO el Expediente N° EX-2018-16941133- -APN-DGD#MP, y

CONSIDERANDO:

Que, el expediente citado en el Visto, se inició como consecuencia de la denuncia iniciada el día 17 de abril de 2018 ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA por la Dra. Marina F. Ameal (M.I N° 24.933.447) en su carácter de apoderada de la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DE LA ALIMENTACIÓN, en contra de EI CÍRCULO MÉDICO REGIONAL DE TRES ARROYOS por la presunta comisión de conductas anticompetitivas violatorias de la Ley N° 27.442 de Defensa de la Competencia.

Que la denunciante explicó que la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DE LA ALIMENTACIÓN y EI CÍRCULO MÉDICO REGIONAL DE TRES ARROYOS, deben entablar negociaciones anualmente para determinar el precio de las diferentes prestaciones médicas, situación que se remonta al año 2006.

Que, asimismo, relató que EI CÍRCULO MÉDICO REGIONAL DE TRES ARROYOS impone los precios a cobrar por las prestaciones médicas en la localidad de Tres Arroyos, provincia de Buenos Aires.

Que, ante la negativa de los términos impuestos, el CÍRCULO MÉDICO REGIONAL DE TRES ARROYOS decidió suspender las prestaciones médicas a la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DE LA ALIMENTACIÓN en la citada localidad, obligando a sus afiliados a recurrir a la modalidad de pago de reintegro por cada prestación, o bien a trasladarse a localidades vecinas ubicadas a una distancia aproximada de doscientos kilómetros.

Que la denunciante, planteó que los profesionales médicos de la localidad de Tres Arroyos se encontrarían impedidos de celebrar convenios en forma directa con las diferentes administradoras de fondos para la salud.

Que la denunciante concluyó que el CÍRCULO MÉDICO REGIONAL DE TRES ARROYOS aglutinaría prácticamente la totalidad de los profesionales médicos que prestan sus servicios en la localidad de Tres Arroyos, provincia de Buenos Aires, transformándose en el principal oferente para las administradoras de fondos para la salud.

Que, en fecha 29 de mayo de 2018, se celebró la audiencia de ratificación de la denuncia, en la cual la denunciante afirmó que el corte del servicio se produjo en marzo de 2018.

Que, el día 5 de noviembre de 2019, el CÍRCULO MÉDICO REGIONAL DE TRES ARROYOS acompañó las explicaciones correspondientes en legal tiempo y forma, negando todos y cada uno de los hechos denunciados por la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DE LA ALIMENTACIÓN.

Que el CÍRCULO MÉDICO REGIONAL DE TRES ARROYOS, señaló que el Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires, Región X - Bahía Blanca, cuenta con ciento noventa y ocho médicos matriculados en la localidad de Tres Arroyos, de los cuales ciento cuarenta y tres están asociados al CÍRCULO MÉDICO REGIONAL DE TRES ARROYOS, destacando que hay veinte médicos matriculados que están jubilados, por lo que la cantidad concreta de profesionales en ejercicio asociados es de ciento veintitrés médicos.

Que, asimismo, negó imponer precio alguno para las prestaciones médicas y ejercer presión alguna para que las obras sociales acepten sus condiciones, ya que dichas condiciones en los convenios son redactadas por las obras sociales.

Que el CÍRCULO MÉDICO REGIONAL DE TRES ARROYOS, enfatizó que nunca se suspendieron las prestaciones médicas con la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DE LA ALIMENTACIÓN contando siempre con médicos a disposición, como así también negó obligarla a recurrir a otras modalidades de pago.

Que el denunciado también negó que los médicos asociados se hallen impedidos de celebrar convenios en forma directa con las obras sociales en general.

Que el CÍRCULO MÉDICO REGIONAL DE TRES ARROYOS sostuvo que no respaldó cobro de aranceles diferenciados alguno y que, ante eventuales infracciones llevadas adelante por sus médicos asociados e impuestas por organismos competentes, aplicó las sanciones correspondientes.

Que el CÍRCULO MÉDICO REGIONAL DE TRES ARROYOS destacó que el director de la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DE LA ALIMENTACIÓN se reunió con el personal del denunciado, buscando que éste accediera a los términos propuestos por la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DE LA ALIMENTACIÓN.

Que, para finalizar, el CÍRCULO MÉDICO REGIONAL DE TRES ARROYOS, afirmó que la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DE LA ALIMENTACIÓN tiene deudas con él, que datan de mayo de 2019, mientras que a otras entidades que aglutinan profesionales de la salud o a la Federación Médica de la Provincia de Buenos Aires, sí continuó pagándoles por las prestaciones médicas.

Que por lo expuesto precedentemente, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, mediante la Disposición N.º 109 del 12 de octubre de 2021 -DISFC-2021-109-APN-CNDC#MDP, dispuso ordenar la apertura de sumario respecto del CÍRCULO MÉDICO REGIONAL DE TRES ARROYOS en los términos del artículo 39 de la Ley N.º 27.442

Que, en el marco de la instrucción del sumario, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA realizó diversas medidas de prueba, siendo las más relevantes los pedidos de información requeridos oportunamente a las siguientes personas jurídicas: (a) CÍRCULO MÉDICO REGIONAL DE TRES ARROYOS; (b) FEDERACIÓN MÉDICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, (c) administradoras de fondos para la salud, (d) Clínica Policoop y (e) el Centro Municipal de Salud de Tres Arroyos.

Que, según la información obtenida, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA no pudo concluir que los profesionales médicos asociados al CÍRCULO MÉDICO REGIONAL DE TRES ARROYOS se encuentren imposibilitados de prestar sus servicios a administradoras de fondos para la salud con las que el denunciado no mantenga convenio vigente.

Que, asimismo, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA no encontró evidencia de que el CÍRCULO MÉDICO REGIONAL DE TRES ARROYOS haya abusado de la posición de dominio en el mercado relevante, así como también surgieron elementos que indicaron la existencia de alternativas para la contratación de profesionales médicos, ya sea a través de la FEDERACIÓN MÉDICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES o mediante la contratación directa.

Que no se encontraron elementos para afirmar que los pacientes demandantes de algún servicio médico en la localidad de Tres Arroyos, se hayan visto impedidos y/o excluidos de la prestación de servicios del CÍRCULO MÉDICO REGIONAL DE TRES ARROYOS, toda vez que pudieron ser cubiertas mediante la vía del reintegro, el convenio directo, el abono particular y/o la asistencia al Centro Municipal de Salud de Tres Arroyos. Por lo expuesto la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA

COMPETENCIA concluyó que no hay evidencia suficiente para la prosecución del procedimiento respecto a los hechos denunciados, los cuales no encuadran dentro de las previsiones de la Ley de Defensa de la Competencia, por ello, se debe dar por concluida la instrucción sumarial y postular el archivo de las presentes actuaciones de conformidad con el Artículo 40 de la Ley de Defensa de la Competencia.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, emitió el dictamen de fecha 11 de octubre de 2022, correspondiente a la "C. 1680", recomendando al señor Secretario de Comercio ordenar el archivo de las presentes actuaciones, que tramitan bajo Expediente N.º EX-2018-16941133- -APNDGD#MP, en autos caratulados "C.1680 - CÍRCULO MÉDICO REGIONAL DE TRES ARROYOS S/INFRACCIÓN LEY 25.156", de conformidad con lo establecido en el Artículo 40 de la Ley N.º 27.442.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, considerándolo parte integrante de la presente resolución.

Que tomó la intervención de su pertinencia el servicio jurídico correspondiente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442, en el Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y en el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Ordénase el archivo de las actuaciones de la referencia, conforme con lo dispuesto por el Artículo 40 de la Ley N° 27.442 y en razón de lo dispuesto en los Considerando de la presente medida.

ARTÍCULO 2º.- Considérase al dictamen de fecha 11 de octubre de 2022 correspondiente a la "C. 1680" emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, que identificado como Anexo IF-2022- 108038589-APN-CNDC#MEC, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3º.- Notifíquese a las partes interesadas de la presente resolución.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese y archívese.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: COND. 1680 - Dictamen - Archivo Art.40 Ley 27.442

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo el Expediente EX-2018-16941133- -APN-DGD#MP, del registro del entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, caratulado **“C.1680 - CÍRCULO MÉDICO REGIONAL DE TRES ARROYOS S/INFRACCIÓN LEY 25.156”**.

I. SUJETOS INTERVINIENTES

1. La OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DE LA ALIMENTACIÓN (en adelante e indistintamente, “OSPIA” o el “DENUNCIANTE”), es una administradora de fondos para la salud que nuclea a los trabajadores de industrias de la alimentación.
2. El CÍRCULO MÉDICO REGIONAL DE TRES ARROYOS (en adelante e indistintamente, el “CÍRCULO” o el “DENUNCIADO”), es una entidad que aglutina a profesionales médicos de la localidad de Tres Arroyos, provincia de Buenos Aires; que negocia los contratos con las diferentes administradoras de fondos para la salud, y actúa como intermediario entre estas y los médicos adheridos para el cobro de los aranceles en concepto de honorarios profesionales.

II. LA DENUNCIA

3. Con fecha 17 de abril de 2018 ingresó ante esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (en adelante, “CNDC”), una denuncia efectuada por la Dra. Marina F. AMEAL, en su carácter de apoderada de OSPIA, en contra del CÍRCULO por la presunta práctica de conductas anticompetitivas violatorias del régimen de Defensa de la Competencia. La referida denuncia fue ratificada en la sede de esta CNDC el 29 de mayo de 2018.

4. La DENUNCIANTE explicó que OSPIA y el CÍRCULO deben entablar negociaciones anualmente para determinar el precio de las diferentes prestaciones médicas, situación que se remonta al año 2006. Sin embargo, según relató el DENUNCIANTE, el CÍRCULO impone los precios a cobrar por las prestaciones médicas en la localidad de Tres Arroyos, provincia de Buenos Aires.

5. En ese sentido, añadió que, ante la negativa de los términos impuestos, el CÍRCULO decidió suspender las prestaciones médicas a OSPIA en la citada localidad, obligando a sus afiliados o bien a recurrir a la modalidad de pago de reintegro por cada prestación, o bien a trasladarse a localidades vecinas ubicadas a una distancia aproximada de doscientos kilómetros.

6. Por otra parte, planteó que los profesionales médicos de la localidad de Tres Arroyos se encontrarían impedidos de celebrar convenios en forma directa con las diferentes administradoras de fondos para la salud.

7. Al respecto, destacó que OSPIA invitó a los ciento cincuenta profesionales médicos que se encuentran empadronados en el CÍRCULO a celebrar convenios directos para la realización de prestaciones médicas. Sin embargo, sólo obtuvo una respuesta favorable y ciento treinta y seis faltas de respuesta, indicando la imposición de condiciones tácitas por parte del CÍRCULO a sus asociados.

8. Finalmente, concluyó que el CÍRCULO aglutinaría prácticamente la totalidad de los profesionales médicos que prestan sus servicios en la localidad de Tres Arroyos, provincia de Buenos Aires, transformándose en el principal oferente para las administradoras de fondos para la salud.

9. En la audiencia de ratificación, afirmó que el corte del servicio se produjo en marzo de 2018.

III. EXPLICACIONES

10. Atento a que las presentes denuncias podrían implicar prácticas anticompetitivas violatorias de los artículos 1º, 2º incisos a) y b), 3º incisos b), c), d), h), i) y j) de la Ley N.º 27.442, esta CNDC dictó el día 20 de septiembre de 2019 la Disposición DISFC-2019-91-APN-CNDC#MPYT, ordenando correr traslado de la denuncia al DENUNCIADO en los términos del artículo 38 de la Ley N.º 27.442.

11. El día 5 de noviembre de 2019, el CÍRCULO acompañó las explicaciones correspondientes en legal tiempo y forma. Al respecto, negó todos y cada uno de los hechos denunciados por OSPIA.

12. Señaló que el Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires, Región X - Bahía Blanca, cuenta con ciento noventa y ocho médicos matriculados en la localidad de Tres Arroyos, de los cuales ciento cuarenta y tres están asociados al CÍRCULO. Asimismo, destacó que hay veinte médicos matriculados que están jubilados, por lo que la cantidad concreta de profesionales en ejercicio asociados al CÍRCULO es de ciento veintitrés médicos.

13. Negó que el CÍRCULO imponga precio alguno para las prestaciones médicas y que ejerza presión alguna para que las obras sociales acepten sus condiciones. Al respecto, manifestó que “... las condiciones en los convenios son cláusulas preestablecidas, redactadas por las obras sociales...” y que “... lo único que [el CÍRCULO] puede negociar con las distintas obras sociales son los valores de las prestaciones (precios)...”¹.

14. Enfatizó que el CÍRCULO no suspendió las prestaciones médicas con OSPIA ni la obligó a recurrir a otras modalidades de pago. A tal efecto, expresó que “[s]i bien en las negociaciones hubo marchas y contramarchas, reuniones, notas, e mails NUNCA se suspendieron efectivamente los servicios” (sic)². Además, agregó que “[n]unca existió corte, siempre hubo médicos del Círculo a disposición. Lo cierto es que, dada la imposibilidad de un acuerdo con OSPIA, se decidió pasar todas las prestaciones por el convenio original, es decir, el convenio OSPIA-FEMEB. (...) De manera que por una vía o por otra siempre se atendió a los afiliados”³.

15. Planteó que se realizaron en promedio 63 (sesenta y tres) consultas mensuales de afiliados de OSPIA entre enero de 2017 y septiembre de 2019. Además, ejemplificó con un caso de cuatro médicos que atendían a afiliados de OSPIA en la localidad de Tres Arroyos por fuera del convenio –incluso dos de ellos no estaban asociados–.

16. Negó que los médicos asociados al CÍRCULO se encuentren impedidos de celebrar convenios en forma directa con las obras sociales en general. Al respecto, señaló que “... existen otras formas de asociación y de contratación con obras sociales...”⁴, a saber: contrataciones con la Clínica Policoop o mediante el Centro Municipal de Salud de Tres Arroyos. Particularmente, destacó que “...profesionales asociados al Círculo que atienten en la Clínica Policoop de Tres Arroyos establecieron convenios directos con OSPIA, acordando valores especiales por las prestaciones”⁵.

17. Aclaró que hubo veintiún médicos –sobre un total de ciento veintitrés– que renunciaron por su propia voluntad a la afiliación al CÍRCULO, y que posteriormente regresaron. Como consecuencia de ello, los médicos se habían negado a atender mediante el convenio con OSPIA.

18. Sostuvo que el CÍRCULO no respaldó cobro de aranceles diferenciados alguno y que, ante

eventuales infracciones llevadas adelante por sus médicos asociados e impuestas por organismos competentes (como AFIP, ARBA, IOMA y PAMI), se aplicaron las sanciones correspondientes.

19. Destacaron que el director de OSPIA “... *acompañado por personas con características de ‘barras bravas’...*” se reunió con personal del CÍRCULO, y que dicho amedrentamiento buscaba que la DENUNCIADA accediera a los términos propuestos por el DENUNCIANTE.

20. Concluyó su descargo afirmando que OSPIA tiene deudas con el CÍRCULO que datan de mayo de 2019, mientras que a otras entidades que aglutinan profesionales de la salud o a la Federación Médica de la Provincia de Buenos Aires (FEMEBA) sí continuó pagándoles por las prestaciones médicas.

IV. MEDIDAS PREVIAS

21. Esta CNDC consideró oportuno ordenar medidas preliminares a fines de determinar la procedencia de la continuidad del trámite del expediente.

22. En tal sentido, se le solicitó al Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires que acompañe un listado de los profesionales médicos matriculados en la localidad de Tres Arroyos, provincia de Buenos Aires. El día 9 de noviembre de 2020, el Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires acompañó el listado que fuera oportunamente solicitado por esta CNDC.

23. Adicionalmente, se le solicitó información al CÍRCULO para que acompañara copia del Estatuto y su correspondiente reglamento, la nómina de administradoras de fondos de salud con las cuales mantuvo convenios en los últimos cinco años, la cantidad de profesionales médicos que prestan servicios en la localidad de Tres Arroyos, y la cantidad de profesionales afiliados al CÍRCULO, y los establecimientos sanitarios existentes en la referida localidad.

24. Se le solicitó a la FEDERACIÓN MÉDICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (en adelante, “FEMEBA”) que acompañara el convenio suscrito con OSPIA. Además, en dicha oportunidad, aclaró que “... [el CÍRCULO] es una entidad primaria que forma parte de esta FEMEBA y como tal participa en la atención de beneficiarios de las distintas obras sociales que firman convenio con FEMEBA”⁶.

25. Se le solicitó a diferentes administradores de fondos para la salud –a saber: SWISS MEDICAL S.A. (SWISS), ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIOS (OSDE), MEDIFÉ A.C. y la OBRA SOCIAL DE LA FEDERACIÓN ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA (OSFATLYF)– que brindaran información respecto a la prestación de servicios médicos de sus afiliados por parte del CÍRCULO, si estos sufrieron

algún tipo de interrupción y si es posible contratar y/o celebrar convenios directamente con profesionales asociados al CÍRCULO.

V. LA APERTURA DE SUMARIO

26. En virtud de las explicaciones brindadas por el CÍRCULO, esta CNDC consideró que estas resultaron insuficientes, no pudiendo descartar la posible comisión de conductas antijurídicas desde el punto de vista del derecho de defensa de la competencia, ni que estas no revistan entidad suficiente para afectar el interés económico general.

27. Por lo expuesto precedentemente, mediante la Disposición CNDC N.º 109 del 12 de octubre de 2021 -DISFC-2021-109-APN-CNDC#MDP- (en adelante, la “APERTURA DE SUMARIO”), esta CNDC dispuso: *“ARTICULO 1º.- Ordenar la apertura del sumario respecto de CÍRCULO MÉDICO REGIONAL DE TRES ARROYOS, en los términos del artículo 39 de la Ley N.º 27.442 en el expediente EX-2018-16941133--APN-DGD#MP (C.1680), caratulado “C.1680 - CÍRCULO MÉDICO REGIONAL DE TRES ARROYOS S/ INFRACCIÓN LEY 25.156”, de conformidad con lo dispuesto en los considerandos de la presente”, a fin de dar trámite a las diligencias necesarias para acreditar la materialidad de los hechos y establecer la posible responsabilidad que se atribuye a la institución denunciada.*

VI. ANÁLISIS JURÍDICO ECONÓMICO DE LA CONDUCTA

28. Planteados los principales puntos de la denuncia en autos, y atento al estado de las presentes actuaciones, esta CNDC debe expedirse acerca de la procedencia de la continuación del trámite del presente expediente. Debe destacarse que la Ley de Defensa de la Competencia N.º 27.442 (LDC) entró en vigencia a partir del día 24 de mayo de 2018, sustituyendo a la hasta entonces vigente Ley N.º 25.156.

29. De los términos de la denuncia surgió que el CÍRCULO habría incurrido en un supuesto abuso de posición dominante a través de prácticas consistentes en la imposición de restricciones en el mercado de prestación de servicios médicos en la localidad de Tres Arroyos, provincia de Buenos Aires, redundando así en un perjuicio al interés económico general.

30. Concretamente, las restricciones anteriormente citadas se habrían manifestado de las siguientes formas: (a) la imposibilidad de los profesionales médicos asociados al CÍRCULO para prestar sus servicios a administradoras de fondos para la salud con las que el DENUNCIADO no tenga convenio; (b) la imposibilidad de las administradoras de fondos para la salud para contratar en forma directa con los prestadores de servicios de salud; y (c) la suspensión por parte del CÍRCULO de las prestaciones de los servicios médicos a una

determinada administradora de fondos para la salud ante la no aceptación de los aranceles establecidos para las prácticas médicas.

VI.1. Mercado relevante

31. Esta CNDC considera que corresponde exponer preliminarmente las características del mercado involucrado en el presente caso.

32. El CÍRCULO es una entidad que aglutina a los profesionales médicos de la localidad de Tres Arroyos, provincia de Buenos Aires; que negocia los contratos con las diferentes administradoras de fondos para la salud; y que actúa como intermediario entre éstas y los médicos adheridos para el cobro de los aranceles en concepto de honorarios profesionales.

33. El mercado relevante es la prestación de servicios médicos en el área geográfica del partido de Tres Arroyos, provincia de Buenos Aires. Allí, al igual que en el resto de los mercados de prestaciones para la salud, tiene particular importancia la presencia de entidades como las asociaciones de prestadores, las cuales intermedian entre los oferentes básicos del servicio que son los profesionales médicos y los demandantes que son los pacientes, quienes por lo general se encuentran afiliados a administradoras de fondos para la salud, que son quienes contratan estos servicios con las asociaciones de prestadores.

34. La demanda de servicios médicos proviene mayoritariamente de las administradoras de fondos para la salud, es decir, las obras sociales sindicales, las asociaciones mutuales y las empresas de medicina prepaga, que contratan estos servicios para sus afiliados o beneficiarios.

35. Las asociaciones de prestadores –como la DENUNCIADA–, al contar con un listado de prestadores que aglutina una porción significativa de la oferta, se convierte en el único oferente o el oferente más atractivo para las administradoras de fondos para la salud al momento de contratar las prestaciones para sus afiliados.

36. Por otra parte, dichas entidades –en este caso, el CÍRCULO–, al mantener convenio de prestaciones médicas con un número significativo de importantes administradoras de fondos para la salud, también se convierten en las entidades asociativas más atractivas para los profesionales médicos que deseen prestar sus servicios en un determinado radio geográfico –en este caso, el partido de Tres Arroyos, provincia de Buenos Aires–.

37. De la información obrante en el expediente surge que el CÍRCULO contaría –al menos⁷– con 123 (ciento veintitrés) de los 198 (ciento noventa y ocho) médicos matriculados en la localidad de Tres Arroyos. Por lo tanto, la DENUNCIADA cuenta con una posición dominante en el mercado, aglutinando –al menos– el 62% (sesenta y dos por ciento) de los profesionales médicos para 2019. Ello surge del cociente entre los profesionales médicos asociados al

CÍRCULO y aquellos habilitados a brindar sus servicios en la localidad de Tres Arroyos⁸.

38. Asimismo, es dable destacar que el CÍRCULO mantuvo convenio de prestación de servicios médicos con 105 (ciento cinco) administradoras de fondos de salud desde el origen de las presentes actuaciones. Entre ellas, se pueden destacar: ACA SALUD, AMFFA, DASMI, GALENO, IOMA, LUZ Y FUERZA, MEDICUS, MEDIFE, OMINT, OPSIA, OSDE, OSIAD, OSMATA, OSPEPBA, OSPIM, OSPLAD, OSPJN, OSPEPBA, OSPRERA, OSUTHGRA, OSSEG, OSTEL, OSUTA, PAMI, PREVENCION SALUD, SANCOR SALUD, SWISS MEDICAL, UPCN, entre otras.

VI.2. Análisis

39. En el marco de la instrucción del sumario, esta CNDC realizó diversas medidas de prueba, siendo las más relevantes los pedidos de información requeridos oportunamente a las siguientes personas jurídicas, cuyas respuestas lucen agregadas a las presentes actuaciones y a las que se remite *brevitatis causae*, siendo analizadas *ut infra*: (a) CÍRCULO; (b) FEMEBA, (c) administradoras de fondos para la salud⁹, (d) Clínica Policoop y (e) el Centro Municipal de Salud de Tres Arroyos.

40. A ellos se les solicitó: copia del Estatuto y Reglamento, lista de administradoras de fondo de salud con convenio vigente con el Círculo, nómina de médicos afiliados y establecimientos relacionados con el Círculo, nómina de médicos matriculados en San Pedro, composición del Directorio de la Comisión Directiva del Círculo, información relacionada a la con la libertad de contratación y la posibilidad de suspensiones de servicios, actas de Comisión Directiva y Asamblea del Círculo, nómina de médicos sancionados o excluidos y actualización del Estatuto a IGJ.

41. En primer lugar, esta CNDC encontró que los profesionales médicos en la localidad de Tres Arroyos pueden brindar sus servicios a afiliados de administradoras de fondos para la salud que no tengan convenio con el CÍRCULO, ya sea de forma particular, mediante reintegros, mediante el convenio suscripto entre OSPIA y FEMEBA, o través de convenios directos. En el caso de los pacientes que no cuentan con administradora de fondos para la salud alguna, ellos pueden recibir los servicios médicos mediante el pago de la consulta o la atención en el Centro Municipal de Salud de Tres Arroyos.

42. A mayor abundamiento, cabe señalar algunas respuestas destacadas. Primero, se observó del intercambio de misivas¹⁰ que se verificaron casos de profesionales médicos –asociados y no asociados al CÍRCULO– que atendieron a afiliados de OSPIA en la localidad de Tres Arroyos por fuera del convenio. Asimismo, se encontró en el intercambio de correos electrónicos¹¹ que el CÍRCULO y OSPIA negociaron los valores de las prestaciones médicas,

con diferentes ofertas y contraofertas, así como que el CÍRCULO estuvo dispuesto a resignar parte de sus pretensiones: por ejemplo, en el año 2015 aceptó los valores entonces ofrecidos por OSPIA “... debido a que OSPIA se encuentra significativamente afectada por la crisis económica imperante...”.

43. En segundo lugar, en el correo electrónico enviado por el CÍRCULO a OSPIA en fecha 26 de noviembre de 2017¹², el DENUNCIADO afirmó que “... el Círculo carece de facultades, tanto estatutarias como legales, para imponer condiciones, decidiendo cada médico en forma individual si atiende o no por determinada obra social. Sin perjuicio de ello hablaremos con los profesionales renunciantes para exhortarlos a retomar la atención”.

44. A su vez, los afiliados de OSPIA pueden recibir las prestaciones médicas de los profesionales asociados al CÍRCULO mediante la co-contratación con la Clínica Policoop o el Centro Municipal de Salud de Tres Arroyos. Cabe destacar que OSPIA había suscripto el convenio de prestación de servicios médicos con FEMEBA al menos desde comienzos de 2017, por lo cual los afiliados de OSPIA también contaron con la posibilidad de recibir prestaciones médicas de profesionales asociados a FEMEBA.

45. En relación con la suspensión en la prestación de servicios médicos a afiliados de administradoras de fondos para la salud por parte del CÍRCULO, esta CNDC no encontró evidencia respecto a la interrupción de forma injustificada desde el 2017 a la fecha.

46. Al respecto, el CÍRCULO acompañó información estadística en la que se observa la cantidad mensual de consultas ambulatorias facturadas a OSPIA¹³; de ella, surge que entre enero de 2017 y septiembre de 2019 hubo un total de 2.090 consultas facturadas, ostentando un promedio de 63 (sesenta y tres) consultas por mes.

47. Respecto a los aranceles establecidos para las prácticas médicas, el CÍRCULO acompañó información en la que luce que el valor de la consulta básica para OSPIA fue el mismo desde mayo hasta septiembre de 2017 tanto si la práctica se realizaba a través de FEMEBA o por parte del CÍRCULO.

48. En virtud de las anteriores consideraciones, esta CNDC no puede concluir que los profesionales médicos asociados al CÍRCULO se encuentren imposibilitados de prestar sus servicios a administradoras de fondos para la salud con las que el DENUNCIADO no mantenga convenio vigente. Asimismo, esta CNDC tampoco puede sostener que las administradoras de fondos para la salud se encuentren impedidas de contratar directamente con los prestadores de servicios de salud.

49. Por otra parte, si bien el CÍRCULO cuenta con una posición de dominio en el mercado

relevante, esta CNDC no encontró evidencia de que haya abusado de esta, así como también surgieron elementos que indican la existencia de alternativas para la contratación de profesionales médicos, ya sea a través de FEMEBA o mediante la contratación directa.

50. Finalmente, esta CNDC no encontró elementos para afirmar que los pacientes demandantes de algún servicio médico en la localidad de Tres Arroyos, ya sea que estuvieran afiliados a una administradora de fondos para la salud que no mantuviera un convenio vigente con el CÍRCULO o que no contaran en absoluto con cobertura médica alguna, se hayan visto impedidos y/o excluidos de su prestación, toda vez que pudieron ser cubiertas mediante la vía del reintegro, el convenio directo, el abono particular y/o la asistencia al Centro Municipal de Salud de Tres Arroyos.

51. Por ello, esta CNDC entiende que el diferendo desatado habría representado un conflicto comercial entre las partes a raíz de la necesidad de actualizar el valor de las prestaciones médicas cobradas por los profesionales médicos asociados al CÍRCULO.

52. De lo expuesto hasta aquí, esta CNDC concluye que no hay evidencia suficiente para la prosecución del procedimiento respecto a los hechos denunciados, los cuales no encuadran dentro de las previsiones de la LDC. Por ello, se debe dar por concluida la instrucción sumarial y postular el archivo de las presentes actuaciones de conformidad con el artículo 40 de la LDC.

VII. CONCLUSIÓN

53. En virtud de lo expuesto, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO ordenar el archivo de las presentes actuaciones, que tramitan bajo Expediente EX-2018-16941133- -APN-DGD#MP, en autos caratulados “C.1680 - CÍRCULO MÉDICO REGIONAL DE TRES ARROYOS S/INFRACCIÓN LEY 25.156”, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley N.º 27.442.

54. Elévese el presente Dictamen al Señor SECRETARIO DE COMERCIO para su conocimiento.

[1] Ver p. 2 del IF-2019-104073320-APN-DR#CNDC.

[2] Ver p. 2 del IF-2019-104073320-APN-DR#CNDC.

[3] Ver p. 10 del IF-2019-104073320-APN-DR#CNDC.

[4] Ver p. 2 del IF-2019-104073320-APN-DR#CNDC.

[5] Ver p. 4 del IF-2019-104073320-APN-DR#CNDC.

[6] Cfr. IF-2021-10787275-APN-DR#CNDC.

[7] Si se consideran los 20 médicos jubilados que forman parte del CÍRCULO, éste concentraría el 72% (setenta y dos) por ciento del mercado.

[8] Cabe señalar que, según la presentación del 17 de enero de 2022 –IF-2022-05171020-APN-

DR#CNDC–, el CÍRCULO contó con la adhesión de 182 (ciento ochenta y dos) profesionales médicos al momento del escrito.

[9] ACA SALUD, FEMEBA, GALENO, IOMA, MEDIFÉ, MUTUAL PERSONAL SANCOR, OSDE, OSECAC, OSETYA, OSFATLYF, OSMATA, OSPIM, OSTCARA, OSUPCN, OSUTHGRA, PAMI, SWISS MEDICAL.

[10] Ver CD N.º 871189332 del 11/05/2018, N.º 27399806 del 28/05/2018, N.º 27399807 del 11/06/2018, N.º 897341316 del 07/11/2018 y N.º 27399809 del 15/11/2018.

[11] Cfr fs. 1/29 del IF-2018-16954813-APN-DR#CNDC.

[12] Cfr. fs. 29 del IF-2018-16954813-APN-DR#CNDC.

[13] Cfr. p.15 del IF-2019-104073320-APN-DR#CNDC.
